

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500220190069700 de **FELIX ANTONIO ORTÍZ RAMÍREZ** contra **HÉCTOR LORENZO MONTENEGRO RUIZ**, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando la nulidad del auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2020, notificado por estado No. 076 fijado el 27 de agosto, y en consecuencia, el auto que rechaza la demanda de fecha de 07 de septiembre de 2020, notificado mediante Estado No. 081 fijado el 09 de septiembre. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la nulidad absoluta planteada por el apoderado de la parte demandante y allegada mediante escrito remitido a través del correo institucional de este Despacho Judicial, el 14 de septiembre del año en curso, contra el auto que inadmitió la demanda, fechado el 21 de agosto del 2020 y del auto expedido con posterioridad, de fecha 7 de septiembre del mismo año, por medio del cual se rechaza la demanda, la cual fundamenta en lo determinado por el artículo 133 del C.G.P. en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: El 01 de Julio del 2020, el suscrito presentó memorial de impulso procesal en cuanto al proceso ordinario laboral de la referencia; debido a que desde su recepción; es decir el 16 de octubre del 2019, el presente despacho no había calificado la demanda.

SEGUNDO: El 26 de agosto del 2020, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, inadmite la demanda de la referencia; no obstante, cabe destacar que según lo determinado por el artículo 292 del Código General del proceso se establece que se notificará mediante aviso cuando no se pueda hacer la

notificación personal del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, esto no es procedente cuando el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ conocía la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante del proceso de la referencia; situación que se corrobora debido a que dicho despacho realizó la notificación del rechazo de la demanda el 08 de septiembre del 2020 mediante aviso y posteriormente hasta el 09 de septiembre del 2020 a las 3:19 notifican personalmente vía correo electrónico al apoderado del demandante.

TERCERO: Cabe notar que no es el único proceso laboral que tenemos como firma de abogados y todos los demás juzgados laborales nos notifican cuando inadmiten una demanda vía correo electrónico, debido a la contingencia sanitaria presentada por el COVID-2019.

CUARTO: Por otro lado, quiero manifestar la incongruencia que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ maneja en cuanto a que según lo que suben al Sistema de Consulta de procesos no es consecuente con lo que expresaron en el auto el 07 de septiembre del 2020, en que se debía subsanar las deficiencias de la demanda mediante de auto de fecha del 21 de agosto del 2020 y notificado por estado No. 076 del 27 de agosto del 2020. Siendo notificado de acuerdo por pantalla el 26 de agosto del 2020 cuando ya no existía tiempo para subsanar pues había pasado los 05 días hábiles que determinar el ordenamiento jurídico para subsanar (...)”.

Sea lo primero verificar si la nulidad planteada por el apoderado, cumple con los requisitos legales para entrar a pronunciarse el Despacho sobre la misma.

El enunciado normativo 135 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. señala:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para

proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”

Acorde con la norma citada, la parte que alega la nulidad, debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. Pues bien, al revisar el escrito de nulidad, advierte esta Juzgadora, que el apoderado de la parte demandante, invoca el artículo 133 del C.G.P, el cual contiene 8 causales de nulidad y ninguna de ellas fue alegada por el incidentante, razón por la cual no cumple con las exigencias del artículo 135 ibidem, siendo ello suficiente para rechazar de plano la nulidad planteada.

Sin embargo, considera el Despacho oportuno señalar al apoderado de la parte demandante, que en materia laboral, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece la forma como se deben notificar las providencias judiciales, así:

*“(...) **ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

- 1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>*
- 2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.** (negrilla fuera del texto).*

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

E. Por conducta concluyente (...)”.

De la disposición transcrita se colige que, tanto el auto inadmisorio o el que rechaza la demanda, al ser proferidos por fuera de audiencia, se notifican por anotación en Estado, es decir, en el caso de autos, la providencia que inadmitió la demanda y que rechazó la misma, fueron notificadas por anotación en Estado de conformidad con la norma en cita y en Estado Electrónico, de conformidad al Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, dada la contingencia que atraviesa el país por la Pandemia del Covid 19 por todos conocida.

El citado Decreto, en materia de notificación de las providencias que deben hacerse por Estados, estableció lo siguiente:

*“(...) **Artículo 9.** Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...)*”.

En cumplimiento de la norma anterior, el Juzgado publicó en el Estado Electrónico No. 076 de fecha 27 de agosto del 2020 la providencia del 21 de agosto del mismo año, mediante la cual se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de 5 días para subsanarla, Estado que se puede visualizar por cualquier ciudadano, en el micrositio del Juzgado que aparece en la página web de la Rama Judicial, además se insertó la providencia en la plataforma de la página Web de la rama Judicial.

De igual forma, se notificó el auto de fecha 07 de septiembre del 2020, en el Estado Electrónico 081 publicado el 09 de septiembre del mismo año, apareciendo éste en el micrositio del Juzgado, mediante el cual rechazó la demanda al no ser subsanada dentro del término otorgado y ordenó la devolución de la misma, el agendamiento de la cita para la entrega de la demanda física y el envío del proceso escaneado mediante correo electrónico, sin que tal actuación represente la notificación del auto que rechazó la demanda, sino un acto de Secretaría y no de notificación, como parece entenderlo el apoderado incidentante; pues bien, el Juzgado no estaba en la obligación de notificarle el auto que inadmite la demanda, ni el que rechaza vía correo electrónico, por cuanto ninguna norma así lo dispone, las notificaciones se realizan por Estado Electrónico como ha procedido este Despacho.

Tampoco es de recibo, el argumento del apoderado, frente a la fecha del auto y la publicación en el Estado Electrónico, toda vez que los términos empiezan a correr una vez se notificada la providencia, independientemente de la fecha de la misma.

Por otra parte, no hay disposición alguna que ordene realizar la notificación del auto inadmisorio y/o de rechazo de la demanda personalmente a la parte demandante, como lo sostiene el togado, ni mucho menos que se le deba informar vía correo electrónico como lo menciona en su escrito de nulidad, apoyándose en lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P. que dispone:

*“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo **al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente**, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se

dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)". (Negrilla fuera del texto)

Nótese que la norma citada (Art. 292 del C.G.P.) establece la forma de notificar AL DEMANDADO y no a la parte demandante como lo quiere hacer ver el profesional del Derecho, pues la misma está prevista es para citar al proceso al accionado y describe como se debe realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, es decir, no aplica para la notificación de las providencias a la parte demandante, adicionalmente no sería aplicable por cuanto el ordenamiento procesal laboral, establece cómo se notifican las providencias por lo que no es posible acudir a otro tipo de legislación.

Lo que observa el Despacho es una falta de diligencia y cuidado por parte del abogado en su gestión profesional, toda vez que el Juzgado, notificó en legal forma, mediante los mencionados Estados Electrónicos, los cuales no consultó el apoderado, pretendiendo ahora, endilgar responsabilidad al Juzgado por su actuar negligente.

Todas las razones que anteceden, llevan al Juzgado a no decretar la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD del auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2020, así como tampoco del auto que rechaza la demanda de fecha 07 de septiembre del año en curso, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b5a2d6b68d87f1bf3a2d89b211bfc10cdbcf84efa8a985ab8bd6bcd51

5975

Documento generado en 21/09/2020 10:07:18 a.m.